



*Fundado el
14 de Enero de 1877*

*Registrado en la
Administración
de Correos el 1° de
Marzo de 1924*

Año:	CX
Tomo:	CLXI
Número:	155

SEGUNDA PARTE

**4 de Agosto de 2023
Guanajuato, Gto.**



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE

Guanajuato

Consulta este ejemplar
en su versión digital



periodico.guanajuato.gob.mx

SUMARIO :

Para consultar directamente una publicación determinada en el ejemplar electrónico, pulsar o hacer clic en el texto del título en el Sumario. Para regresar al Sumario, pulsar o hacer clic en **Periódico Oficial, fecha o página** en el encabezado.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO anunciando el emplazamiento a las morales Transpersonal de Guanajuato S.A. de C.V., Transpersonal del País S.A. de C.V. y Tceo, S.A. de C.V. y/o, Teceo, S.A. de C.V., dentro del procedimiento ordinario número L-581/2022-I..... **4**

EDICTO anunciando el emplazamiento a Constructora Dinámica Elemental S.A. de C.V., dentro del procedimiento ordinario número L-081/2023-I..... **5**

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

EDICTO A NANCY RAQUEL ESTRADA PALACIOS sujeta a procedimiento, dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa OIC/PARA/001/2023, instaurado en su contra por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato. **6**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – ACÁMBARO, GTO.

LINEAMIENTOS que regulan la Integración, Organización, Atribuciones y Funcionamiento del Comité de Ética de la Administración Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato. **8**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – APASEO EL ALTO, GTO.

REGLAMENTO de Protección Animal para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. **13**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – CELAYA, GTO.

ACUERDO del H. Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato; mediante el cual se autoriza desafectar un bien inmueble de dominio público propiedad Municipal, inmueble identificado como "Avenida Porto Real", en el fraccionamiento Porto Real, con una superficie de 5,522.58 m2., del cual se desprenderá la superficie de 4, 531.79 m2, así como su permuta por un bien inmueble propiedad particular..... **33**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – DOCTOR MORA, GTO.

REGLAMENTO para la Protección de Animales Domésticos en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato..... **36**

PRESIDENCIA MUNICIPAL – OCAMPO, GTO.

REGLAMENTO para el Otorgamiento de Préstamos a favor de los Servidores Públicos de la Administración Pública de Ocampo, Guanajuato..... **63**

PRESIDENCIA MUNICIPAL - DOCTOR MORA, GTO.

EL CIUDADANO TSU. EDGAR JAVIER RESÉNDIZ JACOBO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76 FRACCIÓN I INCISO B), 81, 236, 237, 238, 239 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, EN SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 19/2022 CELEBRADA EN FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2022, APROBÓ POR UNANIMIDAD DE 10 DIEZ VOTOS EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general, que tiene por objeto, el control del perro y gato callejero, así como regular las obligaciones de aquellas personas que sean propietarias o poseedores de mascotas en el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, así mismo promover, a través de la educación y concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración hacia los estos animales.

Artículo 2. En concordancia con este reglamento, se aplicará en lo conducente la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas aplicables vigentes. Este reglamento tiene los siguientes objetivos:

- I. Controlar y disminuir la población de perros y gatos callejeros en el Municipio de Doctor Mora;
- II. Prevenir y disminuir la prevalencia de las enfermedades zoonóticas en cuya incidencia influyen a los animales mencionados en la fracción inmediata anterior;
- III. Mejorar la imagen del Municipio de Doctor Mora;

- IV. Mejorar la atención que este tipo de mascotas requiere de sus propietarios;
- V. Obligar a los propietarios de estos animales a responsabilizarse de su atención, cuidados y control sanitario, destino final, así como de los daños a terceros en que se vean involucrados; y
- VI. Crear conciencia en la población del cuidado de las mascotas, así como del control de población de los caninos y felinos de Doctor Mora, Guanajuato.

Artículo 3. Tratándose de definiciones y conceptos aplicables será supletoria la Ley para la Protección de los Animales Domésticos en el Estado de Guanajuato.

Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Agresión:** Todo cuanto atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de los canes o felinos;
- II. **Albergue:** Instalación que sirve como espacio de acogida, a animales sin hogar, perdidos o abandonados;
- III. **Animales domésticos y/o mascotas:** Los que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;
- IV. **Animales ferales:** Las especies domésticas que, al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre;
- V. **Bienestar animal:** Estado en el cual los animales domésticos se encuentran sin hambre, sin sed, libres de malestares físicos y térmicos, libre de enfermedades, libre de miedos y angustias y libres para expresar un patrón de comportamiento normal;
- VI. **Buen estado:** Agua disponible las 24 horas del día, buena alimentación, techo y libertad de movimiento;
- VII. **Dirección:** La Dirección de Ecología y Medio Ambiente;
- VIII. **Exposición:** Acción por la cual una persona o animal susceptible entra en contacto directo con un ambiente que contiene el virus activo de la rabia;
- IX. **Lesión:** Daño o alteración morfológica, orgánica o funcional de los tejidos;
- X. **Municipio:** Municipio de Doctor Mora, Guanajuato;

- XI. Orquiectomía:** Procedimiento quirúrgico que consiste en la extirpación de las gónadas masculinas;
- XII. Ovario histerectomía:** Procedimiento quirúrgico que consiste en la extirpación de los ovarios, cuernos uterinos y cuerpo del útero;
- XIII. Pentobarbital sódico:** Derivado del ácido barbitúrico, pertenece al grupo de los anestésicos de acción corta. Su vía de administración es intravenosa e intercardiaca y en sobredosis se utiliza para la eutanasia;
- XIV. Prevención:** Conjunto de medidas sanitarias y zoo-sanitarias basadas en estudios epidemiológicos que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga;
- XV. Programa:** Programa para el control y la disminución de la población del perro y gato callejero en el Municipio;
- XVI. Rabia:** Enfermedad infecto-contagiosa aguda y mortal que ataca el sistema nervioso central, provocada por un virus del género *Lyssavirus* y de la familia *Rhabdoviridae*, transmitida al hombre o animales por la saliva de algún animal enfermo o material contaminado con dicho virus;
- XVII. Sacrificio piadoso y/o eutanasia:** Acto que provoca la muerte sin sufrimiento de los animales caninos y felinos por métodos físicos o químicos, previo suministro de anestesia;
- XVIII. Trato piadoso:** Conjunto de medidas encaminadas a disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor causado a los animales caninos y felinos durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;
- XIX. Vacunación:** Administración de antígenos a una persona o a un animal en la dosis adecuada con el propósito de inducir la producción de anticuerpos a niveles protectores; y
- XX. Zoonosis:** Enfermedades transmisibles de los animales al ser humano.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 4. Son autoridades competentes en la aplicación del presente ordenamiento:

- I. El H. Ayuntamiento;

- II. El o la titular de la Presidencia Municipal; y
- III. La Dirección de Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 5. La Tesorería Municipal es autoridad auxiliar, en el ámbito de sus competencias.

CAPÍTULO TERCERO COMPETENCIAS Y FACULTADES

Artículo 6. Son facultades y obligaciones del H. Ayuntamiento:

- I. Expedir reglamentos circulares y disposiciones administrativas relacionadas con la tenencia y propiedad de animales felinos y caninos en el Municipio;
- II. La creación y mantenimiento de un Centro de Control Animal para el Municipio, para lo cual se dotarán de los fondos necesarios a la Dirección en los presupuestos de egresos anuales;
- III. Coadyuvar con la Federación y el Estado, en la aplicación de normas técnicas, normas oficiales mexicanas, reglamento o cualquier otra disposición legal aplicable a la materia de este Reglamento;
- IV. Concertar con los sectores sociales y privados la realización de las actividades tendientes a lograr el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento;
- V. Vigilar la exacta aplicación de este Reglamento, y la demás normatividad aplicable en esta materia; y
- VI. Las demás atribuciones que en esta materia les confiera este Reglamento y/o otra normatividad aplicable.

Artículo 7. Corresponde al titular de la Presidencia Municipal:

- I. Celebrar acuerdos y convenios con dependencias federales, estatales y el sector público, privado y social en materias propias de este Reglamento;
- II. Promover la participación social en las diversas acciones tendientes a preservar la salud de la población Municipal; y
- III. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente:

- I. Promover todas las acciones y actividades referentes a la observancia de este Reglamento a fin de evitar los riesgos para la salud humana generados por los animales en cuestión;
- II. Administrar y operar el Centro de Control Animal, el cual fungirá como centro de detención, observación y clínica veterinaria para eutanasias y esterilizaciones; así como asistir, coordinar, cooperar y trabajar con asociaciones locales de Protección a los animales;
- III. Observar y cumplir los convenios llevados a cabo con otras Instituciones;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de propietarios de mascotas, farmacias, clínicas veterinarias y establecimientos o negocios de mascotas;
- V. Disponer el destino final de los animales caninos y felinos;
- VI. Coadyuvar con las dependencias de salud estatales y federales en la observancia de este Reglamento y de otras disposiciones aplicables;
- VII. Efectuar la captura, control y sacrificio de aquellos animales, caninos y felinos que se encuentren sin dueño en la vía pública y/o que por cuestiones derivadas del incumplimiento de este Reglamento, representen un riesgo para la salud y seguridad humana;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento, aplicando las disposiciones jurídicas derivadas del mismo, recibiendo, investigando y atendiendo, o en su caso, canalizando ante las autoridades competentes, denuncias por la inobservancia del Reglamento, legislación, normas, criterios y programas, aplicando medidas de seguridad e imponiendo las sanciones que sean de su competencia en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IX. Denunciar ante el Ministerio Público los actos u omisiones que impliquen la comisión de delitos, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas;
- X. Resolver los recursos que le competan;
- XI. Coordinarse con las autoridades y dependencias estatales y municipales para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Promover la participación y responsabilidad de la sociedad en acciones de información, difusión y vigilancia de este Reglamento;
- XIII. Promover e implementar campañas anuales intensivas de captura, esterilización y vacunación de animales felinos y caninos; y

XIV. Las demás que le otorguen este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Corresponde a la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, determinar el monto de los servicios que se deriven de este Reglamento e inscribirlos en la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 10. Las sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios podrán colaborar con las autoridades municipales y sanitarias en las campañas de vacunación antirrábica, desparasitación, esterilización, promoción de la cultura de respeto a los animales y demás acciones que implementen, para el desarrollo de las políticas en la materia de esta Ley.

Artículo 11. Todas las sociedades protectoras que presten el servicio de clínica y/o hospital animal, deberán estar reguladas por el municipio, así como, contar con espacios adecuados destinados exprofeso al resguardo de animales y contar con la asistencia de un médico veterinario zootecnista. Este debe estar como responsable del espacio llamado refugio, hogar temporal y todos los afines al mismo.

Artículo 12. Los propietarios y poseedores de animales deberán:

- I. Colocarlo en un sitio seguro, adecuado, de tal modo que le permita la suficiente libertad de movimiento, asearlo y mantenerlo limpio, quedando estrictamente prohibido relegarlos a las azoteas, jaulas, espacios reducidos y/o con cadenas o correas de menos de 7 metros de largo;
- II. Tenerles buena alimentación, hidratación, atención sanitaria y buenas condiciones de trato;
- III. Sujectarle al collar una placa de identificación donde lleve nombre del dueño, domicilio y teléfono;
- IV. Llevar un esquema de vacunación y desparasitación interna y externa apropiadas, incluyendo la vacuna anual de rabia. Para que sea válida la vacuna antirrábica, las instituciones o personas que la apliquen, deberán ser médicos veterinarios zootecnistas titulados y con cédula profesional, o ser personal autorizado y capacitado por la campaña nacional de vacunación antirrábica;

- V. Desparasitarlo a partir del primer mes de edad, y posteriormente cuando menos dos veces al año, y de acuerdo a las recomendaciones dadas por médicos veterinarios zootecnistas titulados y con cédula profesional, o por personal autorizado y capacitado por las instituciones de salud competentes;
- VI. Evitar inducir a los animales a causar daños a terceros, sea personas u otros animales;
- VII. Impedir que sus animales entren a propiedades privadas, y si lo hacen y excretan, el propietario o poseedor del animal, deberá asear el sitio o pagar su aseo;
- VIII. Mantenerlo bajo su control y domicilio, pero en caso de que por negligencia o en forma voluntaria lo abandone y, en consecuencia, este deambule en la vía pública causando daños a terceros, sean físicos o materiales, así como sufrimientos al animal; será responsable de los perjuicios que ocasione;

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señale el presente reglamento, independientemente de las demás responsabilidades de tipo penal, civil o administrativo.

- IX. Portar y usar los utensilios necesarios para retirar las excretas de la vía pública;
- X. Cuando el dueño saque a la vía pública un canino con fines de paseo, el canino deberá portar sujetador obligatoriamente y bozal si es necesario; y
- XI. Mantenerlo dentro de su propiedad.

Artículo 13. Para asegurar el bienestar animal, todo propietario deberá de contar con un espacio de cuatro metros cuadrados por animal para el caso de animales de talla pequeña, y de nueve metros cuadrados en el caso de animales de talla mediana a grande.

CAPÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO, LA VENTA Y ADOPCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 14. La persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal, deberá contar con el registro vigente y a la vista, así se trate de fauna silvestre o de especies domésticas. Los cuales estarán sujetos a la legislación aplicable en la materia.

Artículo 15. Los criaderos deben contar con protocolos de bioseguridad y estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado ante la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 16. Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas y consultorios veterinarios o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde exista la compra -venta o adopción de caninos o felinos, registrarse en el Centro de Control Animal y expedir placa de identificación, constancia de vacunación y llevar un registro de las ventas de mascotas, así como implementar el bienestar animal a todas las mascotas que ahí se encuentren.

Artículo 17. Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

- I. Animal o especie de que se trate;
- II. Sexo y edad del animal;
- III. Nombre del propietario;
- IV. Domicilio del propietario;
- V. Procedencia;
- VI. Calendario de vacunación; y
- VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador, un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las faltas a que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Dicho manual deberá estar certificado por una o un médico veterinario zootecnista.

Artículo 18. Los locales, clínicas u hospitales veterinarios destinados a la cría y venta de animales domésticos, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades correspondientes y estar registrado en esta Dirección;
- II. Tener una sala o espacio de cirugías;

- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas;
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen;
- V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;
- VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena;
- VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal; y
- VIII. Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 19. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza y venta de animales, está obligada a valerse para ello de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 20. Está estrictamente prohibida la venta de animales domésticos cachorros y/ o adultos a personas menores de 18 años de edad, si no están acompañados de un adulto, quién se responsabilizará ante el vendedor respecto de las obligaciones derivadas de este Reglamento.

Artículo 21. Está prohibida la compraventa de animales domésticos en la vía pública, ferias, tianguis, mercados y cualquier lugar público.

Artículo 22. Queda prohibida la compra-venta de animales domésticos por medio de las redes sociales, de domicilios y/o establecimientos que no se encuentren debidamente registrados en esta en Dirección, así como los que no cuenten con los permisos correspondientes relativos al comercio.

Artículo 23. Es obligatorio de todo criadero de especies canino y/o felino, tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas, consultorios veterinarios y demás establecimientos comerciales, donde exista la compraventa o adopción de animales doméstico, entregarlos después del destete, desparasitados, vacunados y esterilizados, con su comprobante correspondiente.

Artículo 24. Queda prohibido en los locales de exhibición o expendio de animales, ofrecerlos en venta si presentan alguna enfermedad, sin importar la naturaleza o gravedad de la misma.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 25. La Dirección tiene la facultad de retirar de la vía pública a todo canino o felino que se encuentre deambulando libre en la vía pública.

Artículo 26. Todo ciudadano tiene la obligación de que si llega a su domicilio un canino o felino lo reporte a la Dirección. En caso de retenerlo por más de una semana se responsabilizará por él, convirtiéndose en su dueño.

Artículo 27. Todo ciudadano que sea propietario de un canino o felino y se encuentre suelto en la vía pública y no acate los reglamentos vigentes; será acreedor a las sanciones correspondientes.

Artículo 28. Cuando el canino o felino sufra un accidente o enfermedad, el dueño tiene la obligación de su atención médica o su sacrificio y, en este caso, el cadáver debe ser llevado para disponerlo en el Centro de Control Canino.

Artículo 29. Es obligación de todo dueño (a) de mascotas evitar su maltrato. Si no se pueden atender, deberán ser entregados al Centro de Control Canino.

Artículo 30. Cuando un dueño de negocio, finca, o casa habitación cuente con caninos de guardia y protección, tiene la obligación de poner fuera de su propiedad un letrero alusivo explicando su presencia.

Artículo 31. Queda estrictamente prohibido que los dueños de caninos dejen a los caninos solos en vía pública.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS AGRESIONES FÍSICAS ENTRE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 32. Queda estrictamente prohibido promover, incitar, organizar, administrar, participar o acudir a eventos en donde se lleven a cabo peleas intencionales entre caninos, felinos o ambos tanto en la vía pública como en privado; agravándose la situación si es por azuzamiento, o si cruzan apuestas haciéndose acreedores a sanciones correspondientes.

Artículo 33. En los casos de agresión entre animales domésticos, el dueño del agresor será responsable de cubrir los gastos que resulten de las curaciones al agredido y la restitución de la mascota en caso de muerte, sin perjuicio de las demás responsabilidades de tipo penal, civil o administrativo que procedan.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS AGRESIONES FÍSICAS DE LOS HUMANOS A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 34. No se permiten las agresiones físicas bajo ninguna circunstancia de ninguna persona hacia los animales domésticos, salvo circunstancias que pongan en riesgo la vida o integridad física de un ser humano.

Artículo 35. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar del mismo;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y

X. Las demás que establezca el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 36. Queda estrictamente prohibido el uso de solventes, inhalantes, venenos corrosivos, sustancias tóxicas e inflamables, materiales y armas punzo cortantes, resorteras, armas de fuego u otro tipo de material similar o parecido que produzcan un daño intencionado a los animales con fines de exterminio o agresión.

Artículo 37. En caso que por accidente o negligencia, el animal doméstico sufra traumatismos, poli fracturas, o la muerte, el responsable es la persona que causó el accidente.

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido el uso o el abuso de la fuerza física en contra de cualquier mascota (s), que produzcan un daño intencionado con fines de exterminio o agresión.

Artículo 39. Queda estrictamente prohibido el uso o el abuso de mascota (s) con fines sexuales.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS AGRESIONES FÍSICAS DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS A HUMANOS

Artículo 40. La responsabilidad de cualquier agresión causada por un animal doméstico que ande suelto en la vía pública, es del propietario o poseedor de éste.

Artículo 41. Cuando ocurra un accidente o ataque de un animal doméstico a una persona que visite el domicilio de otro, donde habite o deambule dicho animal, o un transeúnte sin que medie provocación; el dueño de la casa o del negocio que sea propietario o poseedor del animal doméstico pagará los daños y perjuicios derivados de dicho ataque.

Artículo 42. Cuando se toman las precauciones pertinentes, en clínicas, farmacias, hospitales veterinarios y criaderos; el tenerlos adecuadamente dentro de sus jaulas y contar con el letrero visiblemente donde se prohíbe el acceso a personas en áreas restringidas, y estas hacen caso omiso, el dueño o encargado queda eximido de toda responsabilidad.

Artículo 43. La dirección de Ecología y Medio Ambiente, se encuentra obligada a recoger y mantener en cautiverio el animal doméstico agresor y con auxilio de las autoridades de salud, determinar si este se encuentra afectado de alguna enfermedad que ponga en peligro la vida humana y que en el caso que así sea determinado el animal, será sacrificado de manera inmediata.

Artículo 44. En caso de que se dictamine la buena salud del animal doméstico y no ponga en riesgo la vida humana, el propietario o poseedor del animal, podrá solicitar la devolución de este y la dirección será quien dictamine la factibilidad sobre la devolución, dependiendo, del riesgo de agresividad del animal.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS CANINOS DE TRABAJO

Artículo 45. Los caninos de guardia y protección son el único caso en que el dueño o poseedor se le exime de toda responsabilidad, en caso de que el canino ataque dentro de la propiedad que está protegiendo.

Lo anterior, siempre y cuando se cumpla con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 46. En caso de los caninos guías, serán los únicos animales que podrán transitar sin restricción alguna en la vía pública y en cualquier otro lugar, como lo son subir a los autobuses, entrar en las tiendas, parques y jardines; siempre y cuando las condiciones no sean desfavorables para ellos o para quien guía.

Artículo 47. De los caninos usados por seguridad pública, así como los de apoyo en desastres, gozarán de las mismas garantías del artículo anterior, con la condición de que sean manejados por personal capacitado.

Artículo 48. En los caninos de exposición, sementales y vientres, se deberán acatar los reglamentos expedidos por las dependencias federales competentes, y cumplir con las condiciones que establece este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CAPTURA DE LOS ANIMALES

Artículo 49. La captura de animales en la vía pública solo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueños aparentes, ni placa de identidad y deberán ser libres de maltrato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal o que este se encuentre debidamente vacunado, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Artículo 50. La captura de los caninos y felinos deberá llevarse a cabo con el equipo adecuado, y dichos animales capturados deberán transportarse en vehículos acondicionados para dicho propósito especialmente y tratando de evitar al máximo el maltrato a dichos animales.

Artículo 51. Los animales que hayan sido capturados deberán ser inmediatamente registrados en una bitácora inscribiendo sus características físicas, datos del animal si los hubiera y lugar de captura, debiendo ser entregados al Centro de Control Canino en un plazo no mayor de dos horas posteriores a su captura.

Artículo 52. El Centro de Control Canino mantendrá una bitácora de control con la entrada y salida de animales capturados, donde se inscribirán sus características físicas, datos del animal si los hubiera y lugar de captura, así como de aquellos animales a los cuales se les haya aplicado la eutanasia y de aquellos sujetos a observación por posible exposición y de aquellos entregados en adopción. A los dueños que busquen a sus animales perdidos se le dará acceso a esta bitácora y al Centro del Control Canino, para ayudarles a encontrar a su mascota.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS CLÍNICAS VETERINARIAS

Artículo 53. Toda clínica veterinaria y/o lugar en que se presten servicios de clínica veterinaria, deberá estar bajo la responsabilidad de un médico veterinario titulado y con cédula profesional para el ejercicio de su profesión.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

Artículo 54. En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con los permisos municipales correspondientes;
- II. Contar con las instalaciones adecuadas;
- III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo; y
- IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento o que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales.

Artículo 55. Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen.

Asimismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño.

De no lograr su localización, se procurará la sustitución por otro de la misma especie y características similares y en su defecto una indemnización en atención al valor comercial del animal.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

Artículo 56. Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;
- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene;
- III. Contar con las instalaciones adecuadas;
- IV. Llevar un registro de los animales que entrene, especialmente si lo hace en estrategias de ataque; y
- V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO DE LOS ALBERGUES

Artículo 57. Los albergues deberán contar con la aprobación por parte de esta Dirección para su funcionamiento y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales.

En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, en cuyo caso se sancionará conforme a este reglamento.

Artículo 58. Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos, no deberá estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño;
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo;
- III. Llevar un registro de los animales que ingresen, anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad; y
- IV. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 59. Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

- I. Entregar en adopción a los animales, esterilizados, desparasitados y vacunados, a personas que acrediten buena disposición, así como, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento;
- II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado;
- III. Difundir los servicios que proporcionan los albergues y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra; y
- IV. Permitir el ingreso de la autoridad municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias, para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 60. En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera, podrán ser entregados a esta Dirección para que proceda en lo conducente.

Artículo 61. Los particulares que depositen o adopten a un animal podrán cubrir al albergue los gastos que haya originado su custodia o una parte proporcional. Las tarifas fijadas por los albergues no excederán del costo normal de manutención de un animal por el término de siete días, incluyendo el costo de las vacunas.

Artículo 62. Los albergues deberán contar con un médico veterinario titulado y con cédula profesional para el ejercicio de sus actividades.

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS GUARDERÍAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

Artículo 63. Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales, o servicio de depósito de animales, se deberá contar con las autorizaciones de las autoridades correspondientes, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley de Protección Animal del Estado de Guanajuato, este reglamento y demás normatividad aplicable.

Artículo 64. Se considerarán como guarderías, los establecimientos que presten, con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

Artículo 65. Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No realizar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento y demás legislación aplicable;
- II. Reunir las condiciones mínimas que establece este reglamento para la dignidad animal;
- III. Deberán de disponer de instalaciones para separar machos y hembras;
- IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;
- V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;
- VI. Negar el servicio, en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o municipal;
- VII. Contar con un médico veterinario responsable de la guardería, para las obligaciones de este reglamento y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados;

VIII. Solicitar a los propietarios de los animales alojados, la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado médico del animal; y

IX. Las demás que establezcan este reglamento, la Ley de Protección a los Animales del Estado y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 66. El número de animales que se alberguen, guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal independientemente de su tamaño y/o talla.

Artículo 67. Las guarderías de animales deberán llevar un libro de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicho libro serán la fecha de entrada y salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichos libros se hallarán en el establecimiento a disposición de las autoridades municipales correspondientes y deberán ser resguardados hasta por dos años, posteriores a la fecha del último registro.

Artículo 68. Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará del libro de registro, así como del estado sanitario de los animales.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 69. El sacrificio de los animales caninos o felinos deberá ser llevado a cabo a través de la Dirección, por los médicos veterinarios zootecnistas titulados, o por personal autorizado por las autoridades de salud competentes.

Artículo 70. La Dirección aplicará la eutanasia en los siguientes casos:

I. Un animal capturado por deambular en la vía pública podrá ser recuperado por su propietario dentro de los cinco días naturales posteriormente a su captura;

En caso de que el animal no sea reclamado dentro del tiempo señalado el Centro de Control Animal podrá entregarlo para su cuidado y protección a algún particular que previamente lo haya solicitado o en su caso destinarlo al sacrificio; en todo caso se procurará la entrega a quienes acrediten el interés, los medios y la responsabilidad necesarios para su cuidado;

- II. Cuando así haya sido solicitado por el propietario o responsable del animal canino o felino;
- III. Cuando por su agresividad manifiesta o registrada por personal de la Dirección; o manifestada con pruebas parte de terceros; o por recomendación de las autoridades sanitarias sea o pueda significar un peligro para la sociedad; y
- IV. Cuando el animal haya sido capturado por tercera vez o cuando haya atacado o mordido severamente a una persona, sin que haya mediado una provocación previa por parte de esta.

Artículo 71. La eutanasia se aplicará por medio de inyección de pentobarbital sódico, precedido por una anestesia total.

CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LOS CREMATORIOS PARA ANIMALES

Artículo 72. Toda persona física o moral que preste el servicio de crematorio de animales deberá estar registrado ante esta Dirección.

Artículo 73. Los establecimientos que presten el servicio de crematorio animal, deberán:

- I. Contar con las autorizaciones federales, estatales y municipales necesarias para su funcionamiento;
- II. Tener el equipo adecuado para la prestación dicho servicio;
- III. Contar con un manual de procedimientos disponible al público en general;
- IV. Llevar un registro de los animales cremados, el cual cuando menos debe contener fecha de ingreso, descripción del animal y datos del propietario y/o persona responsable, con firma de esta última;

Dicho Registro se debe guardar por lo menos dos años.

- V. Permitir el acceso a las autoridades siempre que se les requiera; y
- VI. Sujetarse al presente reglamento.

Artículo 74. Por ningún motivo se podrán ingresar animales con vida a dichos crematorios, de lo contrario, además de ser sancionado conforme a este Reglamento, se dará aviso al Ministerio Público, para que proceda lo conducente.

CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS CENTROS DE CONTROL CANINO

Artículo 75. El Municipio establecerá los Centros de Control Animal que sean necesarios, mismo que tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar a los animales un trato adecuado;
- II. Proveer el alimento y agua limpia suficiente a los animales ahí resguardados;
- III. Capacitar permanentemente al personal, a fin de asegurar que otorgue un manejo adecuado a los animales, en su captura, estancia, tratamiento sanitario y sacrificio;
- IV. Realizar campañas permanentes de vacunación, desparasitación y esterilización;
- V. Proporcionar la constancia de vacunación y esterilización;
- VI. Emitir una constancia del estado general del animal, tanto de ingreso como de salida;
- VII. Separar y atender a los animales que capturen y estén lesionados o que presenten signos de una enfermedad infectocontagiosa, así como separar a las hembras preñadas y/o en celo; y
- VIII. Llevar un control y estadísticas de los servicios que presente el Centro.

Artículo 76. Los Centros de Control Animal contarán con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que ahí se resguarden una estancia adecuada, segura y saludable. Se procurará que el Centro esté a cargo de un médico veterinario, con título profesional.

Artículo 77. Cuando un animal sea asegurado por agresión, deberá permanecer separado y resguardado para su observación por un periodo de diez días naturales, al término del cual podrá ser reclamado por su propietario en un periodo de setenta y dos horas posteriores al periodo de observación, en caso de no ser reclamados en este tiempo por su propietario, el Centro de Control Animal podrá destinarlo al sacrificio o entregarlo para su cuidado y atención a un particular.

Cabe hacer mención que el animal no será devuelto a su dueño, cuando cause un daño grave, debiendo ser sacrificado.

Artículo 78. El Centro de Control Animal podrá disponer el sacrificio del animal que agreda por segunda ocasión, conforme a lo señalado en este reglamento.

Artículo 79. Se autoriza la captura de animales que se realice por motivos de salud o porque estos deambulen sin propietario, la que efectuará la autoridad competente.

Artículo 80. El Centro de Control Animal en todo momento por cualquier medio de publicidad, deberá dar a conocer de los animales capturados en el Municipio, su lugar de captura y las características propiedad del animal, con el fin de facilitar que sus dueños o poseedores conozcan de su paradero y puedan acudir al Centro de Control Animal.

Artículo 81. Todo animal doméstico que salga del Centro de Control Animal deberá salir esterilizado y en su defecto el propietario o adoptante firmarán una responsiva dónde se comprometa a esterilizarlo dentro de los cinco días naturales posteriores a su salida, de lo contrario el animal doméstico regresará al Centro de Control Animal.

CAPÍTULO VIGÉSIMO

DEL DESTINO DE LOS DESECHOS ORGÁNICOS Y CADÁVERES

Artículo 82. Queda estrictamente prohibido que los dueños de caninos o felinos dejen las excretas de estos, cuando estén en la vía o lugares públicos.

Artículo 83. Queda estrictamente prohibido deshacerse de los cadáveres de caninos o felinos en lotes baldíos, en casas deshabitadas o en la vía pública.

Artículo 84. El dueño (a) tiene la obligación de mandar incinerar el cadáver en un lugar autorizado o en su caso entregarlo al Centro de Control Canino para su disposición, previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 85. Cuando el canino o felino fallece por accidente en la vía pública, el dueño tiene la obligación de recogerlo y cumplir con las disposiciones de los incisos anteriores.

Artículo 86. Es obligación de las tiendas de mascotas, farmacias veterinarias, clínicas o consultorios veterinarias o demás establecimientos comerciales, mercantiles o de servicio a la comunidad en donde se practique la eutanasia a caninos o felinos, solicitar su disposición al Centro de Control Animal, quedando estrictamente prohibida su disposición en un lugar no autorizado por la Dirección.

CAPÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 87. La Dirección realizará en el ámbito de su competencia, los actos de inspección y vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento. En todo caso, su actuar deberá ajustarse a lo establecido por el Capítulo Séptimo del Título Cuarto del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 88. La Dirección podrá realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad administrativa competente en la que se precisará el lugar, objetos o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 89. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quién se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

Artículo 90. La visita de inspección y vigilancia se entenderá con el propietario o poseedor del animal.

Artículo 91. En caso de no encontrarse al propietario o poseedor del animal, se le dejará citatorio para que espere a la autoridad municipal en la fecha y hora señaladas para tal efecto, apercibiéndole que de no atender el citatorio, la diligencia se llevará a cabo con la persona que se encuentre en el domicilio.

Artículo 92. En toda visita de inspección y vigilancia se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos y omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva; así mismo para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de ocho días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quién se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quién entregará copia legible del acta al interesado. Si la persona con quién se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar la copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 93. La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que se requiera y conduzca para la verificación del cumplimiento de la inspección. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial o del Ministerio Público.

Artículo 94. El personal autorizado de la Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 95. Levantada el acta de inspección, la Dirección requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesaria para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda a partir de la verificación o inspección para adoptar dichas medidas de urgencia; además en la misma notificación se le hará saber su cómputo correspondiente para el ofrecimiento de pruebas que considere procedentes, de acuerdo con el artículo 90 de este Reglamento.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, sin que haya hecho uso de ese derecho, se podrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 96. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este Reglamento la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, Ley General de Vida Silvestre, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como normas Oficiales Mexicanas y al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 97. En todos los casos y de conformidad con la Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato, la Dirección procederá a pronunciar resolución dentro de los quince días siguientes contados a la conclusión de la práctica de la

visita de inspección, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección, el haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 98. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Dirección, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, la Dirección podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

CAPÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Artículo 99. Para los efectos de este reglamento e imposición de sanciones, se consideran responsables las personas mayores edad, sean los propietarios, poseedores, encargados de la guarda o custodia de animales que cometan infracciones, en caso de menores de edad los responsables serán los que ejerzan patria potestad o tutela sobre ellos.

Artículo 100. La dirección podrá ejercer un aseguramiento precautorio fundado y motivadamente de los animales domésticos relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad, cuando:

- I. No se cuente con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o estas se realicen en contravención a la autorización otorgada;
- II. Exista un riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida de los animales domésticos;
- III. Cuando exista denuncia ante la autoridad competente de algún acto de maltrato en términos del presente Reglamento o la Ley; o
- IV. Exista un riesgo inminente a la salud de las personas.

La medida de seguridad se levantará, cuando se acredite la legal procedencia del animal doméstico; se acredite contar con los permisos para realizar las actividades que den lugar a la medida o se justifique que las actividades que se realizan se

ajustan a la autorización otorgada; se acredite que no existe un deterioro grave a la vida de los animales; o se acredite que no existe un riesgo inminente a la salud de las personas.

Artículo 101. Cuando la Dirección por medio del Centro de Control Animal realice el aseguramiento precautorio de animales domésticos, los depositarán en los Centro de Control y Asistencia Animal, o bien los podrán entregar para su guarda y cuidado a las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 102. La medida de seguridad se impondrá previo dictamen de la dependencia o entidad municipal y audiencia de los afectados, de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 103. La medida de seguridad concluye con la imposición de la sanción; en caso de que no se imponga sanción alguna, la medida de seguridad cesará de inmediato.

Artículo 104. Todas las medidas de seguridad y las sanciones a las violaciones de este reglamento serán impuestas por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, las cuales pueden ser una o varias de las siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación por escrito;
- III. Aseguramiento de los animales;
- IV. Multa por el equivalente de una a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de imponer la sanción;
- V. Pago de daños y perjuicios;
- VI. Gastos que se generen en el Centro de Control Animal;
- VII. Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la Dirección, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - b) En casos de reincidencia;
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la Dirección; y
- VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto originalmente impuesto. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contando a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.

Artículo 105. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

La gravedad de la infracción, así como la situación socioeconómica y la reincidencia del infractor. En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, la Dirección deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 106. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones la Dirección tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

CAPÍTULO VIGÉSIMO TERCERO DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 107. En contra de los acuerdos, actos y resoluciones de las autoridades emitidos con motivo de la aplicación del presente reglamento se podrá interponer el recurso de inconformidad, establecido en Título Sexto, "Defensa de los Particulares", en su Capítulo Único del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o trámites de cualquier tipo contraviniendo este Reglamento, Leyes y Reglamentos aplicables, Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se abrogan los ordenamientos jurídicos proclamados con anterioridad.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Doctor Mora, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de octubre del año 2022 dos mil veintidós.



TSU: Edgar Javier Reséndiz Jacobo
DR. Presidente Municipal



Lic. Gerardo Alfonso Vázquez Ríos
Secretario del H. Ayuntamiento